Resolución No. CSJBOR24-382
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de abril de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00204
Solicitantes: Andrea Carolina Acevedo Guerra
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Jurys Macia Pérez
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001310300120170051500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 10 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2024, la señora Andrea Carolina Acevedo Guerra solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120170051500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen las órdenes impartidas en el auto proferido el 23 de febrero de 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-251 del 3 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a la doctoras Jurys Macia Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120170051500, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Jurys Macia Pérez rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La servidora judicial realizó un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso.

Manifestó, que el proceso terminó por auto del 8 de agosto de 2022, decisión contra la

cual el 11 de agosto se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Por auto del 11 de noviembre siguiente, se resolvió no reponer el auto y conceder en efecto suspensivo la apelación.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante auto del 15 de diciembre de 2022 confirmó la decisión apelada, por lo que, por providencia adiada el 13 de enero de 2023 el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por solicitud del apoderado del demandante, el 26 de octubre de 2023 se libró oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; esto, en los términos dispuestos en el auto que ordenó la terminación del proceso. No obstante, el 5 de febrero de 2024 el demandado solicitó la corrección del oficio, en el sentido de no dejar el inmueble a disposición del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Así las cosas, por no tratarse de un error en el oficio, sino de una modificación en la orden dada por el juez en el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, el 12 de febrero de 2024 el proceso ingresó al despacho y, por auto adiado el 23 siguiente, se resolvió librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Manifestó la servidora judicial, que una vez ejecutoriada la providencia del 23 de febrero de 2024, publicada en estado el 26 siguiente, se asignó la elaboración del oficio por reparto del 1° de marzo de la presente anualidad a un empleado del juzgado. Que el 4 de abril se puso a su disposición el oficio para su firma y comunicación, lo que se dio el mismo día.

Además, argumentó que cuando se trata de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comoquiera que las inscripciones en esa entidad generan costos a cargo de la parte interesada, la remisión de las comunicaciones se hace solo por solicitud de parte. Precisa, que en el caso en concreto no hubo solicitud.

Conforme lo expuesto, afirmó la empleada que no ha existido una mora en el impulso del proceso, pues las actuaciones secretariales se hicieron en *"términos razonables"*, máxime si se tiene en cuenta la carga laboral de la secretaría, tal como: (i) el envío de la información a esta Corporación por concepto de la visita factor organizacional del trabajo para el periodo 2023; (ii) realización del informe de depósitos judiciales en proceso de prescripción; (iii) diligenciamiento del formato de inventario de procesos sin decisión superior a cinco años. Además, de las labores propias del cargo y aquellas que le han sido asignadas, como asistencias en las audiencias y elaboración de los fallos de tutela. La servidora judicial adjunta las constancias de los asuntos asignados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Andrea Carolina Acevedo Guerra, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial involucrada, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(…)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia

de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

La señora Andrea Carolina Acevedo Guerra solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120170051500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que comuniquen las órdenes impartidas en el auto proferido el 23 de febrero de 2024.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Jurys Macia Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, manifestó que el 5 de febrero de 2024 el demandado solicitó la corrección del oficio, en el sentido de no dejar el inmueble a disposición del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Que por no tratarse de un error en el oficio, sino de una modificación en la orden dada por el juez en el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, el 12 de febrero de 2024 el proceso ingresó al despacho y, por auto adiado el 23 siguiente se resolvió librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Que una vez ejecutoriada la providencia y publicada en estado el 26 siguiente, se asignó la elaboración del oficio por reparto del 1° de marzo de la presente anualidad a un empleado del juzgado y que el 4 de abril se puso a su disposición el oficio para su firma y comunicación, lo que se dio el mismo día.

Afirma que las actuaciones secretariales han sido realizadas en términos razonables, ateniendo el volumen de trabajo que tiene asignado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso	08/08/2022

2	Interpuso de reposición y en subsidio apelación	11/08/2022
3	Traslado del recurso	24/08/2022
4	Ingreso al despacho	30/08/2022
5	Auto mediante el cual se resuelve no reponer el auto del 8 de agosto de 2022 y se concede el recurso de apelación	11/11/2022
6	Remisión del expediente al superior para resolver la apelación	23/11/2022
7	Auto mediante la cual se confirma la decisión apelada	15/12/2022
8	Recepción del expediente	13/01/2023
9	Solicitud de expedición de oficio que se ordenó en el auto adiado el 8 de febrero de 2022	27/09/2023
10	Comunicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	26/10/2023
11	Solicitud de corrección del oficio comunicado el 26 de octubre de 2023	05/02/2024
12	Ingreso al despacho	12/02/2024
13	Auto mediante el cual se ordenó librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	23/02/2024
14	Firma y comunicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	04/04/2024
15	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	04/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena en remitir los oficios que comuniquen las ordenes impartidas en el auto del 23 de febrero de la presente anualidad.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la secretaria del despacho, que el 4 de abril de 2024 se remitió el oficio que comunica lo ordenada en el auto del 23 de febrero de la presente anualidad; esto, el mismo día en que se realizó el requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó*: "…Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado…".*

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Al revisar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que el trámite del cual se desprendía la tardanza, recaía sobre la secretaría del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por tratarse de la elaboración y comunicación de un oficio.

Bajo ese entendido, con relación a las alegaciones de la quejosa, en cuanto a las actuaciones secretariales, se advierte que entre la presentación de la solicitud de expedición de los oficios allegada el 27 de septiembre de 2023 y la expedición de estos el 26 de octubre siguiente, transcurrieron 21 días hábiles y, que entre la ejecutoria del auto adiado el 23 de febrero de 2024 y la comunicación de los oficios el 4 de abril siguiente transcurrieron 24 días hábiles. Al respecto, el artículo 11 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán

> *entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, precisa que:

> *"ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> *Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (…).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la servidora judicial en cuanto a la remisión de oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, comoquiera que afirmó que esta actuación solo se realiza por solicitud de la parte interesada, comoquiera que se trata de un trámite que genera un costo. Lo que corresponde a un criterio jurídico sobre el que esta Corporación no puede tener injerencia alguna.

Por otro lado, se advierte que, entre la presentación de la solicitud de corrección del oficio comunicado el 26 de octubre de 2023, allegada el 5 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho el 12 siguiente, transcurrieron seis días hábiles. Al respecto el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

> "*ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)*".

Así las cosas, encuentra esta Corporación que las actuaciones desplegadas por la secretaría del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena fueron surtidas dentro de

plazos razonables, teniendo en cuenta que para el año 2023 la agencia judicial tuvo un total de 420 ingresos y reportó un inventario final que asciende a 219 procesos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia".* Por lo que, al no advertirse una situación de mora judicial presente, se ordenará el archivo de la presente actuación.

Con relación a la elaboración de los oficios, comoquiera que la servidora judicial manifestó que estos son repartidos entre los empleados del juzgado para su realización y luego puestos en conocimiento de ella para la firma y comunicación; se le exhortará para que en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en lo sucesivo, verifique que dicha labor secretarial sea realizada dentro de los términos previstos para ello.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora judicial que requiera ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Andrea Carolina Acevedo Guerra, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120170051500, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Jurys Macia Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que, en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en lo sucesivo, verifique que la labor secretarial consistente en la elaboración de los oficios y comunicaciones sea realizada dentro de los términos previstos para ello.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a la doctora Jurys Macia Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH